



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 158 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320170013800	Ejecutivo	Banco De Bogota	Carlos Yair De La Cruz Ramos	20/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320210015800	Procesos Ejecutivos	Abraham Marengo Caro	Liceth Meza Martinez	20/09/2022	Auto Decide - Accede Disminución De Cuota Alimentaria
08433408900320210032700	Procesos Verbales Sumarios	Elucina Rios Correa	Jesus Enrique Buelvas Herrera	20/09/2022	Auto Requiere
08433408900320220043100	Tutela	Cesar Augusto Andrade Almendrales	Alcaldia Municip De Malambo	20/09/2022	Sentencia - Concede Amparo

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

a4119da0-7d0f-44f0-8fb4-cd4ccdcd131



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 158 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220043000	Tutela	Ivan Escorcía Ceballos	Credifinanciera- Credivalores S. A.	20/09/2022	Sentencia - Conceder El Amparo Del Derecho Fundamental De Petición Solicitada Por Ivan Enrique Escorcía Ceballos En Contra De Credivalores Yo Crediservicios S.A Y La Entidad Experian Colombia S.A Datacredito, Por Las Razones Expuestas En La Parte Considerativa De Este Proveído.
08433408900320220043200	Tutela	Tarcila De Jesus Carrillo Perez	Alcaldía De Malambo	20/09/2022	Sentencia - Concede Amparo
08433408900320220042900	Tutela	Yainer Enrique Calderon Solano	Alcaldía Municip De Malambo	20/09/2022	Sentencia

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

a4119da0-7d0f-44f0-8fb4-cd4ccdcd131



Malambo, Septiembre Veinte (20) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No.102	
Radicado: 08-433-4089-003-2022-00429-00	
Accionante	YAINER CALDERON SOLANO C.C. 72.289.421
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1
Derecho	PETICIÓN

## I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **YAINER CALDERON SOLANO C.C. 72.289.421**, en contra de, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

## II.- ANTECEDENTES

El señor **YAINER CALDERON SOLANO C.C. 72.289.421** instauró acción de tutela contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** Para que se le proteja su derecho fundamental **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al Derecho de Petición radicado el 21 de Junio de 2022 el cual fue presentado por parte de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** ya que a la fecha no se ha contestado.

### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

**“PRIMERO:** El día 21 de Junio de 2022, mediante correo electrónico presente ante la **ALCALDÍA DE MALAMBO – ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA**, petición de interés particular, la cual establecía como único objeto a solicitar, lo siguiente:

**“UNICA:** **EXPEDIRME A MIS COSTAS**, la relación detallada de los pagos realizados del impuesto predial del bien inmueble con referencia catastral No. 000100000492000 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-99710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico) e informe los datos completos de las personas que realizaron el pago de dichos rubros, desde el año 1996 hasta la actualidad”

**SEGUNDO:** A pesar de lo anterior, transcurridos como se encuentran más de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la petición ante la **ALCALDÍA DE MALAMBO – ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA**, esta no se ha pronunciado respecto de lo solicitado.

**TERCERO:** El escrito presentado ante la **ALCALDÍA DE MALAMBO – ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA.**, reúne todos los requisitos del artículo 23 de la Constitución Nacional, toda vez que se trata de una petición respetuosa y concisa de interés particular.”

## II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 07 de Septiembre de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 07 de septiembre de 2022, a los correos electrónico aportados con el escrito de tutela, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1**, no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.

## III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

## III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **YAINER CALDERON SOLANO C.C. 72.289.421** titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **YAINER CALDERON SOLANO C.C. 72.289.421**, considera que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 21 de junio de 2022.

### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.  
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.158  
MALAMBO, SEPTIEMBRE 21 DE 2022.  
LA SECRETARIA,  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negrillas del despacho).<sup>2</sup>

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **YAINER CALDERON SOLANO C.C. 72.289.421** estriba en falta de contestación a los derechos de petición interpuesto ante la **ALCALDÍA**

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.  
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.158  
MALAMBO, SEPTIEMBRE 21 DE 2022.  
LA SECRETARIA,  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



**MUNICIPAL DE MALAMBO NIT:**

**890.114.335-1**, radicado el día 21 de junio de 2022.

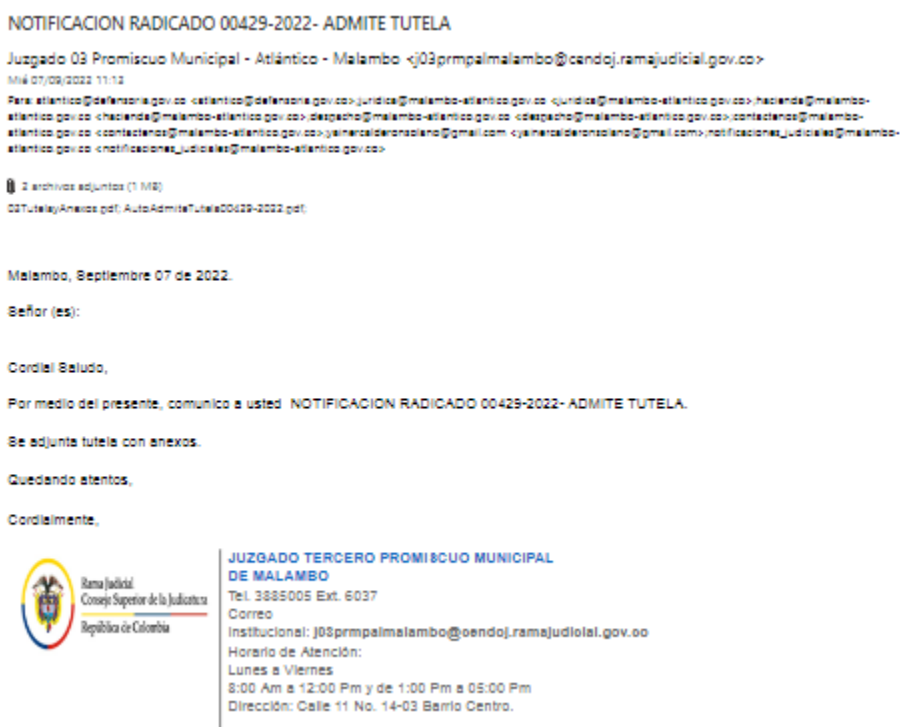
Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** referente al derecho de petición incoados por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos:

- [atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)
- [juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)
- [hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)
- [despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)
- [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)
- [yainercalderonsolano@gmail.com](mailto:yainercalderonsolano@gmail.com)
- [notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

cómo se evidencia en la siguiente imagen:



Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó,

configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante **YAINER CALDERON SOLANO C.C. 72.289.421** y notifique la respuesta al domicilio indicado por el actor en el correo electrónico [yainercalderonsolano@gmail.com](mailto:yainercalderonsolano@gmail.com) para efectos de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

- 1- **CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental de petición al señor **YAINER CALDERON SOLANO C.C. 72.289.421**, quién instauro la presente acción de tutela contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **ORDENAR** al la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 21 de Junio de 2022 y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.
- 3- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:





[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)  
[hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)  
[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)  
[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)  
[yainercalderonsolano@gmail.com](mailto:yainercalderonsolano@gmail.com)  
[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

- 4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).  
V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÒN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676f8a080c9c070bbe7dba12773c8f10b3ae7e3d63baa88f2ad291af4abd9ee3**

Documento generado en 20/09/2022 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

**Sentencia de Primera Instancia N°101**

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : CESAR AUGUSUTO ANDRADE ALMENDRALES  
Accionado : SISBEN MALAMBO - ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO  
Radicación : 08-433-40-89-003-2022-00431-00  
Derecho : Petición.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre (20) de Dos Mil Veintidós (2022).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor CESAR AUGUSUTO ANDRADE ALMENDRALES contra SISBEN MALAMBO, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

**II.- ANTECEDENTES**

El señor CESAR AUGUSUTO ANDRADE ALMENDRALES contra SISBEN MALAMBO, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha Febrero 09 de 2022.

**II.-1.- HECHOS**

Indica el accionante, en resumen:

Manifiesta el accionante que el día 22 de agosto de 2022, presentó petición por correo electrónico a las oficinas del Sisbén en donde solicitó le sea realizada nueva encuesta ya que es una persona en debilidad manifiesta SUFRO DE ARTROSIS y quiere aparecer en un núcleo solo y aparte del que me encuentro para ser incluido en un nuevo puntaje en el Sisbén en la dirección Calle 26B # 23A - 23 Barrio Concorde – Malambo.

**II.2.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado 07 de septiembre del 2022, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada SISBEN MALAMBO - ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo virtual: anexo digital 09ConstanciaNotificacionAdmiteTutela00431-2022), no se observa en la plenaria respuesta o pronunciamiento alguno por parte de la accionada la SISBEN MALAMBO - ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

**Respuesta DNP**

El Departamento Nacional de Planeación, manifiesta en su contestación qué, el objeto tutelado desborda nuestro ámbito de competencia aduciendo **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, para que una acción de tutela prospere, se debe dirigir contra la autoridad que presuntamente violó uno o más derechos fundamentales, en el caso el DNP no ha vulnerado alguno de ellos.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

**Informe Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo**

Así mismo el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, allego su informe manifestando que la tutela de las cuales ellos tuvieron conocimiento y de la cual apartes fueron transcritos por la aquí accionante, en cuanto a hechos narrados en la acción de tutela con radicado 08433-4089-002-2022-00028-00, no coinciden con lo manifestado por la accionante TARCILA DE JESUS CARRILLO PEREZ

**II.3.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

**III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor CESAR AUGUSUTO ANDRADE ALMENDRALES contra SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor CESAR AUGUSUTO ANDRADE ALMENDRALES contra SISBEN MALAMBO, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, vulnera su derecho fundamental a la petición, a la información pública y debido proceso incoado en la presente acción constitucional por dar respuesta en término y de fondo a la petición incoada el 22 de agosto de 2022.

**III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de petición, acceso a la información pública, legalidad y debido proceso al no dar respuesta concreta y precisa respecto de la petición presentada por el accionante?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición y el acceso a la información ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>[22]</sup>; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder<sup>[23]</sup>; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>[24]</sup>.

Además, dicha Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición<sup>[25]</sup> y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.<sup>[26]</sup>

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información<sup>[27]</sup>.

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.<sup>[28]</sup>

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

*“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)<sup>1</sup>. (Negrillas del despacho).

Por otro lado en cuanto **al derecho fundamental del debido proceso** que en el sentir del accionante le ha sido vulnerado Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos: A) el derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. B) el derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de

**El debido proceso en materia administrativa.**

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...). ”.

**III.3.- CASO CONCRETO**

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante señor CESAR AUGUSTO ANDRADE ALMENDRALES contra SISBEN MALAMBO, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha agosto 22 de 2022.

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas a resolución de una petición formulada que se encuentra además excedida con creces para dar respuesta.

Cabe señalar, que ante la falta de respuesta por parte de la accionada es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*

*5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.*

*En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

*5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omita completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*

*5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces;*

*Por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al arrolló de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela.

También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política).

En el caso bajo estudio, observa este despacho que la entidad accionada no dio respuesta al accionante, durante el presente tramite, como tampoco obra en el expediente respuesta suministrada al mismo, lo cual determina el no acatamiento del nucleó esencial del derecho de petición, de otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido; Amén de incurrir en una conducta omisiva al no dar respuesta al despacho lo que impone a esta agencia judicial amparar el Derecho fundamental invocado por el accionante como es el de petición, debido proceso contra la SISBEN MALAMBO, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, bajo el amparo de la presunción de veracidad. Ya que Con la respuesta al derecho de petición, se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares.

En cuanto a los derechos fundamentales al **Debido Proceso Mínimo Vital, A La Vida Digna, A La Igualdad, Derecho A La Salud**, considera esta agencia judicial que hasta el momento no le han sido vulnerados, toda vez que el SISBEN como ya se ha reiterado varias veces no es una EPS si no un mecanismo por medio del cual las personas del territorio nacional obtienen beneficios para satisfacer las necesidades que presenten y en este caso el accionante si está vinculado al SISBEN de conformidad al pantallazo que el DNP aporto al despacho, así como de igual manera también se encuentra afiliado al régimen de salud subsidiado en la EPS MUTUALSER quien es ante quien debe solicitarse las citas de prevención y control de enfermedades.

El futuro es de todos		DNP Departamento Nacional de Planeación		Documento 72046148		Sisben											
DATOS CONSOLIDADOS Y CERTIFICADOS																	
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	COD MPIO	TIP DOCUMENTO	NUM DOCUMENTO	PRI NOMBRE	SEG NOMBRE	PRI APELLIDO	SEG APELLIDO	FEC NACIMIENTO	EDAD	IDF FICHA ORIGEN	IDF NACIONAL	FECHA ENCUESTA	FECHA INGRESO SISBEN	Grupo	Nivel	Estado
ATLANTICO	MALAMBO	08433	CEDULA	72046148	CESAR	AUGUSTO	ANDRADE	ALMENDRALES	1969-05-30	49	08433023505000000149	9412790	6/06/2019 2:59:51 p.m.	27/06/2019 9:28:47 a.m.	C	13	Registro Valido
DETALLES SOLICITUDES DE PERSONA																	
COD MPIO	NUM PAQUETE	FECHA PAQUETE	SOLICITUD	IDF FICHA ORIGEN	PRI APELLIDO	SEG APELLIDO	PRI NOMBRE	SEG NOMBRE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	JEFE HOGAR	SOLICITANTE	RETIRO	MODIFICACIÓN	INCLUSIÓN		
DATOS DE PERSONA EN BASE DE DATOS BARRIDO																	
NOM DPTO	NOM MPIO	COD MPIO	TIP DOCUMENTO	NUM DOCUMENTO	PRI NOMBRE	SEG NOMBRE	PRI APELLIDO	SEG APELLIDO	FEC NACIMIENTO	EDAD CALCULADA	IDF FICHA ORIGEN	IDF HOGAR	FECHA ENCUESTA	FECHA INGRESO SISBEN			
ATLANTICO	MALAMBO	08433	CEDULA	72046148	CESAR	AUGUSTO	ANDRADE	ALMENDRALES	1969-05-30	49	08433023505000000149	1	6/06/2019 2:59:51 p.m.	27/06/2019 9:28:47 a.m.			



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	72046148
NOMBRES	CESAR AUGUSTO
APELLIDOS	ANDRADE ALMENDRALES
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	MALAMBO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	16/09/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**1.- CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental de petición a el señor CESAR AUGUSTO ANDRADE ALMENDRALES contra SISBEN MALAMBO, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** al SISBEN MALAMBO, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y **DE FONDO** con respecto a la petición elevada por la accionante en fecha 22/08/2022, debiendo dirigir dicha respuesta al domicilio indicado por la anterior para efectos de notificaciones.

**3- DESVINCULAR** al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN- JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, de la presente acción por no encontrarse vulnerando derecho fundamental alguno por parte de estos accionados.

**4.- NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991 y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico. En los correos electrónicos

[asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com)  
[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

**5.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LAJUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

A.A.

**Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a33d4e1c14e99ed26dc3e32739e413eb2e63a5afd11b9fa0a933670ce50ac4f**

Documento generado en 20/09/2022 05:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N° 100**

**RAD.** 08433-40-89-003-2022-00432-00

ACCIONANTE: TARCILA DE JESUS CARRILLO PEREZ C.C. 26.928.906

ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO - SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP

**DERECHO:** Mínimo Vital - Vida Digna – Igualdad - Salud y Debido Proceso.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre Veinte (20) de dos mil Veintidós (2022).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora TARCILA DE JESUS CARRILLO PEREZ en nombre propio, contra la ALCALDIA DE MALAMBO – y su representante legal, RUMMENIGUE MONSALVE, por la presunta violación de los derechos fundamentales al Mínimo Vital - Vida Digna – Igualdad - Salud y Debido Proceso.

**II.- ANTECEDENTES**

La señora TARCILA DE JESUS CARRILLO PEREZ Instauró acción de tutela contra la ALCALDIA DE MALAMBO – y su representante legal, RUMMENIGUE MONSALV, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al Mínimo Vital - Vida Digna – Igualdad - Salud y Debido Proceso., elevando como pretensión principal se ordene a la entidad accionada delegar un encuestador para que se dirija a su domicilio ubicado en la Carrera 1B su domicilio ubicado en la Carrera 1B # 20 - 06 Barrio Juan XXIII en el municipio de Malambo y se lleve a cabo la solicitud de nueva encuesta.

**II.-1.- HECHOS**

Indica la accionante, en resumen:

- 1.- Aduce la accionante que el pasado 18/07/2022, escribió por correo electrónico a las oficinas del Sisbén con el fin de que se realizara nueva encuesta para ser incluida en la base de datos del SISBEN y así obtener los beneficios que como ciudadano colombiano tengo derecho.
2. de los hechos no muy claros y que se deducen de la sintaxis es que no le dan respuesta de manera virtual ni física a su domicilio, que en reiteradas ocasiones se ha comunicado con el número telefónico de la oficina del Sisbén y la respuesta siempre ha sido, que tienen muchas solicitudes adelante, que tiene que acudir personalmente.
3. Aunque la alcaldía promociona a la comunidad del municipio la inclusión en el sisben, no le cumplen con la inclusión a las personas que ya presentaron documentos.
4. Indica que hasta la fecha no ha sido posible que la entidad SISBEN realice la visita y consecuentemente solicita se ordene agendamiento de un encuestador para la realización de la visita.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**II.2.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado 7 de Septiembre de 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a los accionados, - ALCALDIA DE MALAMBO - SISBEN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, el COORDINADOR DEL SISBEN CARLOS MIRANDA HERNANDEZ Y ALCALDIA DE MALAMBO hicieron caso omiso al llamado del juzgado y no contestaron.

Por su parte, el vinculado, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, allegó contestación en la cual manifestó que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, así mismo, señala que no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como una administradora de planes de beneficios, no teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Por lo cual, el objeto tutelado desborda su ámbito de competencia, ya que, una orden de esa naturaleza impartida por el juez constitucional no estaría acorde a las funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de ir en contravía de la Constitución.

Sobre el caso particular de la accionante, manifiesta que se encuentra reportada en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, con corte de octubre de 2020, con un puntaje de 28.73. Aclara que la accionante cuenta con dos puntajes publicados los cuales corresponden a una encuesta antigua y a una encuesta recientemente realizada, los dos puntajes son válidos y pueden ser utilizados por el usuario de acuerdo con los parámetros establecidos por la entidad que administre el programa social al cual aspire ingresar.

Así mismo el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, allego su informe manifestando que la tutela de las cuales ellos tuvieron conocimiento y de la cual apartes fueron transcritos por la aquí accionante, en cuanto a hechos narrados en la acción de tutela con radicado 08433-4089-002-2022-00028-00, no coinciden con lo manifestado por la accionante TARCILA DE JESUS CARRILLO PEREZ, en el escrito de tutela que estudia este despacho bajo radicado 08433-4089-003-2022-00432-00.

**II.3.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

**III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora TARCILA DE JESUS CARRILLO PEREZ, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que COORDINADOR DEL SISBEN CARLOS MIRANDA HERNANDEZ Y MUNICIPIO DE MALAMBO, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que la señora TARCILA DE JESUS CARRILLO PEREZ, considera que COORDINADOR DEL SISBEN CARLOS MIRANDA HERNANDEZ - MUNICIPIO DE MALAMBO, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no entregar respuesta a la solicitud de realizar nueva encuesta ya que quiere aparecer en un núcleo sola y a parte del cual se encuentra para ser incluida en un nuevo puntaje en el sisben.

### **III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no entregar respuesta a la solicitud de fecha 18/07/2022 al no ordenar delegar a un encuestador para que se dirija a su domicilio en el municipio de malambo atlántico con el fin de que se lleve a cabo la respectiva encuesta?

### **III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional” .

Así mismo indicó: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

(C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información” .

Sobre el derecho al debido proceso, la H. corte constitucional ha enfatizado:

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**III.3.- CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, la hoy accionante señora TARCILA DE JESUS CARRILLO PEREZ, evoca el derecho fundamentales de petición, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por las entidades encartadas al no dar respuesta a su petición de realizar nueva encuesta a su hogar.

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, el COORDINADOR DEL SISBEN CARLOS MIRANDA HERNANDEZ Y MUNICIPIO DE MALAMBO hicieron caso omiso al llamado del juzgado y no contestaron.

Ahora bien atendido el informe del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, en informe rendido a este despacho manifiesta que mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de 2022, el despacho resolvió TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN deprecado por el señor JORGE ELIECER CUERVO MUÑOZ en contra de la ALCALDÍA DE MALAMBO-OFICINA DE SISBEN y ordenando a la entidad accionada a dar respuesta de fondo, precisa y completa a la solicitud elevada por el accionante el cinco (05) de enero de 2022.

Aunado a lo anterior a manera de conclusión el Juzgado requerido infiere que el accionante y los hechos narrados en la acción de tutela con radicado 08433-4089-002-2022-00028-00, no coinciden con lo manifestado por la accionante TARCILA DE JESUS CARRILLO PEREZ, en el escrito de tutela que estudia este despacho bajo radicado 08433-4089-003-2022-00432-00, pese a que la misma hace una transcripción textual de apartes del fallo de tutela de fecha nueve (09) de febrero de 2022.

Por su parte, el vinculado, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, allegó contestación en la cual manifestó que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, así mismo, señala que no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como una administradora de planes de beneficios, no teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Por lo cual, el objeto tutelado desborda su ámbito de competencia, ya que, una orden de esa naturaleza impartida por el juez constitucional no estaría acorde a las funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de ir en contravía de la Constitución.

Sobre el caso particular de la accionante, manifiesta que se encuentra reportada en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP.

En su informe el DNP manifiesta que los hechos narrados en el escrito de la tutela, la accionante esta inconforme con el grupo y subgrupo de clasificación y como ya han transcurrido más de seis (06) meses desde la última encuesta, y además, como el accionante manifiesta que solicitó la aplicación de una nueva encuesta, el municipio de Malambo deberá aplicar la nueva encuesta al accionante, pues es dicha entidad quien tiene las herramientas necesarias y la competencia para realizar dicho trámite.

Así mismo advierte tanto al accionante como a esta Dependencia Judicial, que, una vez se realice la encuesta por parte del ente territorial, el municipio o distrito debe reportar dicha información al DNP, con la finalidad de que el DNP proceda a realizar la respectiva validación de la información, y si la solicitud es aceptada el DNP efectuará la publicación de la información en la página web [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co), dentro de los 6 días hábiles siguientes a la recepción de la información



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En el caso sub examine, observa el despacho que la inconformidad de la accionante estriba en el hecho de que la accionada COORDINADOR DEL SISBEN CARLOS MIRANDA HERNANDEZ - MUNICIPIO DE MALAMBO no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada en la que solicita una nueva encuesta y por ende un nuevo puntaje acorde con la calidad de vida con la que cuenta.

Una vez planteado lo anterior y verificado el acervo probatorio, evidencia este despacho que efectivamente la accionante allego ante la accionada un derecho de petición el 18 de Julio de 2022 a fin que se realizara una nueva encuesta, sin que a la fecha la accionada haya dado respuesta a la petición y realizado trámite alguno.

En cuanto a la resolución del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información” .

Conclúyase entonces, que la accionada COORDINADOR DEL SISBEN CARLOS MIRANDA HERNANDEZ - MUNICIPIO DE MALAMBO no emitió respuesta a la petición elevada por la accionante, consecuente a lo anterior se tutelaré el derecho de petición por haber sido vulnerado, ordenándose al COORDINADOR DEL SISBEN CARLOS MIRANDA HERNANDEZ - MUNICIPIO DE MALAMBO emitir respuesta de fondo, clara y congruente con respecto a la petición instaurada por la accionante y notifique en debida forma la misma al domicilio indicado por la misma para efectos de notificaciones.

Resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita la accionante, máxime que en el caso particular, tal como lo señaló el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, los puntajes del SISBÉN pueden ser utilizados por el usuario de acuerdo con los parámetros establecidos por la entidad que



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

administre el programa social al cual aspire ingresar, situación que debe analizar de manera puntual la accionada.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

En cuanto a los derechos fundamentales al **Debido Proceso Mínimo Vital, A La Vida Digna, A La Igualdad, Derecho A La Salud**, considera esta agencia judicial que hasta el momento no le han sido vulnerados, toda vez que el SISBEN como ya se ha reiterado varias veces no es una EPS si no un mecanismo por medio del cual las personas del territorio nacional obtienen beneficios para satisfacer las necesidades que presenten y en este caso la señora si esta vinculado al SISBEN de conformidad al pantallazo que el DNP aporto al despacho, que no se le haya respondido a su petición de nueva encuesta, es otro resorte del cual ya solicito le sea revisado su caso por intermedio de una nueva encuesta por cuanto considera que es una persona vulnerable y esa categorización le afecta para acceder a beneficios que pueda otorgar el gobierno

**Sisben**

Fecha de consulta: 08/09/2022  
Fecha: 0843303558370000484  
Registro válido: C9  
Vulnerable

**DATOS PERSONALES**  
Nombre: TARCILA DEJESUS  
Apellidos: CARRILLO PEREZ  
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía  
Número de documento: 26928906  
Municipio: Malambo  
Departamento: Atlántico

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**  
Encuesta vigente: 08/06/2019  
Última actualización ciudadano: 25/07/2019  
Última actualización vía registros administrativos:

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

**Contacto Oficina SISBEN**  
Nombre administrador: CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ  
Dirección: Calle 10 Carrera 15 Esquina  
Teléfono: 3767462  
Correo Electrónico: sisben@malambo-atlantico.gov.co

Se tiene que a la fecha la información de **TARCILA DE JESUS CARRILLO PEREZ** se encuentra en estado **VALIDADO** y su clasificación corresponde al **GRUPO C9 – VULNERABLE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**1.- CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental de petición a la señora **TARCILA DE JESUS CARRILLO PEREZ**, en contra de **COORDINADOR DEL SISBEN CARLOS MIRANDA HERNANDEZ - MUNICIPIO DE MALAMBO** o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** al **COORDINADOR DEL SISBEN CARLOS MIRANDA HERNANDEZ - MUNICIPIO DE MALAMBO** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa,





**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

congruente y **DE FONDO** con respecto a la petición elevada por la accionante en fecha 18/07/2022, debiendo dirigir dicha respuesta al domicilio indicado por la anterior para efectos de notificaciones.

**3- DESVINCULAR** al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN- JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, de la presente acción por no encontrarse vulnerando derecho fundamental alguno por parte de estos accionados.

**4.- NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991 y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.

[despacho@malamboatlantico.gov.co](mailto:despacho@malamboatlantico.gov.co)

[asesoriasjuridicaslevidal@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicaslevidal@gmail.com)

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@malamboatlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malamboatlantico.gov.co)

[notificacionesjudiciales@dnj.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnj.gov.co)

[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

[oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co](mailto:oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co)

[i02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**5-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

G.H.H

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed9da271153bba9e7155c26ef8941b60f7c3700989faff6b32276c2843c08b5**

Documento generado en 20/09/2022 05:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICADO: 08433-40-89-003-2021-00327-00**  
**DEMANDANTE: ELUCINA RIOS CORREA**  
**DEMANDADOS: JESUS ENRIQUE BUELVAS HERRERA**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha presentado memorial donde advierte estado de PAZ y SALVO del demandado en consecuencia autoriza entrega de saldos excedentes por conceptos de títulos que se llegaren a generar solicitud de terminación del proceso. Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, septiembre 19 de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que por auto de fecha junio 17 de 2022, en audiencia se aceptó la conciliación propuesta entre las partes, no obstante el despacho observa que cumplido el pago de las cuotas pactadas procede este despacho a dar por terminado el presente proceso ejecutivo, bajo lo manifestado por la abogada demandante.

Así mismo, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares como quiera que no es propio de la naturaleza del proceso ejecutivo mantener un medida incólume en el tiempo, esto bajo el entendido que el embargo de los procesos ejecutivos cumple la función de garantizar el pago de la obligación y en el caso de los ejecutivos de alimentos pago de las cuotas de alimentos en mora, por lo que al encontrarse el demandado al día por conceptos tratados dentro del presente proceso, no encuentra este Despacho razón para mantener el embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a la parte demandante a fin que allegue al despacho certificación bancaria para que le sean consignados los valores por conceptos de alimentos los cuales deberá consignar el señor JESUS BUELVAS directamente a la señora ELUCINA RIOS.

**2.- LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante auto del 2 de diciembre de 2021 por medio de la cual se ordenó decretar el embargo y secuestro de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo y la medida cautelar decretada mediante auto del 3 de febrero de 2022 mediante la cual se decretó el embargo y secuestro de la suma de 300.000 pesos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

A.A.

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548de9eecf6a92bcbb580f390b908074d8349199c8f226bf6b3205180e119fdb**

Documento generado en 20/09/2022 09:40:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.** 08433-40-89-003-2017-00138-00

**DEMANDANTE:** BANCO BOGOTA

**DEMANDADO:** YAIR DE LA CRUZ RAMOS

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado Medidas Cautelares. Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo, septiembre 19 de 2022

La secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de CARLOS YAIR DE LA CRUZ RAMOS, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

**RESUELVE:**

**1º.-** Decretar el embargo y secuestro del remanente y demás bienes embargables que se llegaren a desembargar en el proceso que se está cursando en contra del demandado CARLOS YAIR DE LA CRUZ RAMOS en el juzgado 01 Promiscuo municipal de Malambo con Numero de Radicado: 08433408900120160003500.

Correo:

[impulsoprocesal.litigamos@gmail.com](mailto:impulsoprocesal.litigamos@gmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZ  
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**A.A.**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69039dc0712939260c80095dcecf9e5f5fd202b9987646fb620111dbacde4e7**

Documento generado en 20/09/2022 09:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00158-00  
**DEMANDANTE:** ABRAHAM JOSE MARENCO CARO  
**DEMANDADO:** LICETH MEZA MARTINEZ  
**PROCESO:** ALIMENTOS MAYOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso de alimentos para mayor seguido por ABRAHAM JOSE MARENCO CARO, contra la señora LICETH MEZA MARTINEZ, quien presenta en calidad de demandante una solicitud de disminución de embargo. Malambo, 19 de septiembre 2022.  
La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el presente informe secretarial, manifiesta el despacho que las sentencias que fijan las cuotas alimentarias no hacen tránsito a cosa juzgada, por ende, en caso que se presenten cambios o modificaciones de las condiciones económicas y necesidades del alimentario o alimentante en el momento de fijar la misma, las partes podrán acudir nuevamente a la administración de justicia para revisar la cuota ya sea a través de aumento, disminución o exoneración de alimentos.

Viendo que efectivamente mediante auto adiado el 09 de julio del 2021 se ordenó el embargo definitivo del 50% del salario y demás emolumentos embargables, a favor del señor ABRAHAM JOSE MARENCO CARO, y siendo que hoy es quien solicita la reducción del embargo en su calidad de demandante este despacho accederá a lo solicitado

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

#### **RESUELVE**

1. **ACCEDER** a la solicitud de reducción de embargo por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **REDUCIR** el embargo definitivo en un CUARENTA por ciento (40%) por concepto de cuota de alimentos.
3. **OFICIAR** a la entidad pagadora SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO al correo electrónico [educacion@malambo-atlantico.gov.co](mailto:educacion@malambo-atlantico.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

AA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f0b4360bd4f09656d8e79d8f44f48e8587ca41d886a5de505270ba09f72b86**

Documento generado en 20/09/2022 09:39:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **Sentencia de Primera Instancia N° 99**

Proceso : Acción de tutela

RAD. 08433-40-89-003-2022-430-00

ACCIONANTE: IVAN ENRIQUE ESCORCIA CEBALLOS C.C. 72.048.395

ACCIONADO: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT-805025964 - 3

DERECHO: DE PETICIÓN Y HABEAS DATA.

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por IVAN ENRIQUE ESCORCIA CEBALLOS en contra de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

### **II.- ANTECEDENTES**

El señor IVAN ENRIQUE ESCORCIA CEBALLOS instauró acción de tutela contra CREDIVALORES y/o CREDISERVICIOS S.A para que se le protejan sus derechos fundamentales de habeas data y petición, debido a que esta entidad registró en su historia de crédito una obligación que se encuentra prescrita; por ello, estima que el dato está caducado y solicita se ordene su eliminación. Del mismo modo, asegura el accionante que el registro se llevó a cabo sin que se le hubiera comunicado previamente de esta actuación. Como consecuencia de los reportes negativos, manifiesta que no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras. Finalmente, arguye que se transgrede su derecho fundamental de petición debido a que CREDIVALORES y/o CREDISERVICIOS S.A no ha resuelto de fondo la petición radicada.

#### **II.-1.- HECHOS**

Indica el accionante, en resumen, que:

- 1.- El señor accionante el pasado 06 de junio de 2022, presento petición exigiendo a las entidades accionadas eliminar el reporte negativo de centrales de riesgo por extinción de la obligación o entregar la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.
- 2- Las entidades accionadas cercenaron la satisfacción de los derechos incoados, Debido a la no contestación, solicita se le aplique el principio de favorabilidad por no haber realizado la notificación correctamente conforme lo regulado por la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021.

#### **II.-2.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado 07 de septiembre de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, así mismo se ordenó vincular al presente tramite a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y a EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACREDITO, por ostentar interés jurídico en el presente tramite.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Surtida la notificación, se constata que la entidad CREDIVALORES y/o CREDISERVICIOS S.A, entidad que se le notificó la acción de tutela al correo electrónico [servicioalcliente@credivalores.com](mailto:servicioalcliente@credivalores.com), suministrado por el accionante, para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, guardó silencio y no se pronunció acerca de los hechos planteados en el escrito de tutela.

Surtida la notificación enviada al correo electrónico [NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM](mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM).

Por su parte ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, rindió el siguiente informe:

Manifestando que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 09 de septiembre de 2022 a las 12:10 pm, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		MET597E
C.C #00072048395 (M) ESCORCIA CEBALLOS IVAN ENRIQUE VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.95/07/13 EN MALAMBO	DATA CREDITO [ATLANTICO ] 09-SEP-2022

-ESTA EN MORA120 \*TDC CREDIVALORES 202207 636549639 201208 202809 PRINCIPAL  
CREDIUNO ULT 24 -->[666666666666][666666666666]  
25 a 47-->[666666666666][66654321NNN]  
ORIG:Normal EST-TIT:Normal 0

*La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente*

La obligación identificada con el No. 636549639, adquirida por la parte accionante con CREDIVALORES y/o CREDISERVICIOS S.A se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como ESTA EN MORA.

Con base en la anterior información financiera aportada por EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, es cierto que la parte accionante registra en su historia de crédito una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con CREDIVALORES y/o CREDISERVICIOS S.A.

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, como Operador de Información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

De esta manera, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por **CREDIVALORES y/O CREDISERVICIOS SA.**

En su escrito de manera clara explica que La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo, por lo que no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que en virtud de la Ley corresponde a la fuente en este caso **CREDIVALORES.**

Asimismo señala que La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Por todo lo antes expuesto la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO solicita se DESVINCULE de la presente acción de tutela pues este operador de información no es la entidad llamada a cumplir o a resolver las peticiones por las cuales el tutelante inicia la presente acción constitucional, buscando se le ampare, el derecho de petición y habeas data.

Por su parte, la vinculada, accionada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, guardó silencio y no se pronunció acerca de los hechos planteados en el escrito de tutela.

### **II.- 3.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por las accionadas, así como las pruebas y anexos aportados.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que IVAN ENRIQUE ESCORCIA CEBALLOS es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, la entidad **CREDIVALORES y/o CREDISERVICIOS S.A.** está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor IVAN ENRIQUE ESCORCIA CEBALLOS, considera que la CREDIVALORES Y/O CREDISERVICIOS SA y las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA vulneran los derechos incoados en la presente acción constitucional de habeas data y petición, debido a que esta entidad registró en su historia de crédito una obligación que se encuentra prescrita; por ello, estima que el dato está caducado y solicita ordene su eliminación y las entidades vinculadas guardaron silencio al derecho de petición del tutelante. Del mismo modo, asegura el accionante que el registro se llevó a cabo sin que se le hubiera comunicado previamente de esta actuación. Como consecuencia de los reportes negativos, manifiesta que no ha sido posible acceder a nuevos créditos con otras entidades financieras.

### **III.-1 Problema Jurídico**

Se contrae a establecer si de conformidad con la situación fáctica planteada, la entidad accionada CREDIVALORES y/o CREDISERVICIOS S.A, se encuentra vulnerando el derecho de petición y habeas data invocado por el señor IVAN ENRIQUE ESCORCIA CEBALLOS al no dar respuesta a la solicitud realizada el día 06 de junio de 2022, así mismo las demás entidades vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA con sus acciones y omisiones. De esta manera iniciaremos nuestro discernimiento teniendo en cuenta el siguiente:

### **III.-2 Marco Jurisprudencial**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>.

Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta**

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”<sup>2</sup>.

Mientras que sobre el deber que se ciere en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”<sup>3</sup>.

### **LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA**

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de como la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente: “(...)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental<sup>[4]</sup>, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena.”<sup>5</sup>

Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales.<sup>6</sup>

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser “(...) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (...)” de tales bienes.

2CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.  
3CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.  
4CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.  
5SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa  
6SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Cabe señalar, de manera ilustrativa, en relación con la doctrina, que las presunciones legales - iuris et de iure o iuris tantum -, se caracterizan por tener como cierto el hecho, en el primer caso, definitivamente, y en el segundo, sólo hasta que se aporte prueba de lo contrario [7]. Ahora bien, en tratándose de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede señalarse que se ajusta a los criterios respecto de las presunciones iuris tantum, toda vez que la parte accionada, a pesar de su omisión de rendir el informe requerido por el juez, puede aportar plena prueba sobre la ocurrencia o no de los hechos debatidos en la acción constitucional o el juez, conforme con las potestades anteriormente referidas, puede decretar su realización y descartar los sucesos alegados por el demandante.

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional –a pesar de que no se haya rendido el informe requerido- se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor[8]. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignársele al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. Por ello, si subsisten dudas en torno a los hechos relatados por la parte, a pesar de la existencia de la presunción de veracidad, es un deber del juez continuar indagando hasta que queden solventadas.

Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término “salvo”, en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

En relación con el HABEAS DATA El Habeas Data Financiero es el derecho que tiene una persona (Titular de la Información) a conocer, aclarar, actualizar corregir y rectificar la información de carácter financiero, crediticia, comercial y de servicios que se haya recogido sobre ella en bancos de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada (Operadores de Información).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

---

7CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.  
8CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que existe una norma especial, la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero (Ley 1266 de 2008) y sus decretos reglamentarios constituyen el marco jurídico aplicable al Habeas Data Financiero, toda vez que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, dicha ley tiene como objetivo regular el artículo 15 de la Constitución únicamente en lo relativo a la información personal de naturaleza financiera y crediticia.

En cuanto al derecho de HABEAS DATA, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data...”<sup>9</sup>

### **III.-3.-CASO CONCRETO**

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a las accionadas emitan respuesta de fondo frente a la petición presentada en fecha 06 de Junio de 2022, concerniente a que se le elimine sus reportes negativos por extinción de la obligación y entregar la documentación que acredite ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, así mismo la negativa de las entidades en dar respuesta y satisfacer los derechos de petición y habeas data.

Al respecto, recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Sea lo primero señalar, que a pesar de haber sido notificada la entidad– CREDIVALORES y/o CREDISERVICIOS S.A, al correo electrónico [servicioalcliente@credivalores.com](mailto:servicioalcliente@credivalores.com),

---

<sup>9</sup>SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

identificado por el accionante, no remitió respuesta, configurándose la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, se evidencia que la aparte accionante presentó un derecho de petición en fecha 09 de Junio de 2022 del cual no recibió respuesta lo cual en principio vulnera el derecho de petición al transcurrir más del término otorgado por la ley para brindar respuesta.

De esta manera corresponde señalar, que ante la falta de respuesta de la entidad, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

*“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: “Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.”*<sup>2</sup> 5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

No obra en el expediente respuesta suministrada a la accionante, lo cual determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, de otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido. Y se reitera, que por la conducta omisiva de la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS se aplica la presunción de veracidad.

En los anteriores términos, se concederá el amparo de protección del derecho de petición solicitado por IVAN ENRIQUE ESCORCIA CEBALLOS. Se ordenará a la entidad la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, que en el término que se le conceda, resuelva de fondo la solicitud presentada por el demandante, verificando su respectiva notificación.





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

De otra aparte, se observa que EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO, la referenciada accionada allega su respuesta a la tutela, aduce en la misma que en primer lugar, dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, así mismo, que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Así mismo agrega que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente y según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo ni el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Se tiene entonces que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, de igual manera y revisada detalladamente en la carpeta digital del presente tramite lo primero que observa el despacho es que la entidad EXPERIAN COLOMBIA no vulneran derecho fundamental de habeas data, en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, pero en cuanto al derecho de petición, del estudio del plenario de la referencia no se avizoro que esta entidad haya dado tramite a la petición de la accionante elevada el 6 de Junio de 2022, por lo que en cuanto a la protección pretendida del derecho fundamental de petición se abre paso. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado en cuanto a conceder la tutela del derecho de petición y se impartirán las órdenes que se especificarán en la parte resolutive de esta providencia.

Por su parte, la vinculada, accionada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, si bien es cierto que no rindió informe requerido, de los hechos de la acción constitucional rescatados y de lo estipulado por el ordenamiento legal sabemos que la vinculada es Órgano de Control y Vigilancia de las entidades financieras, así mismo no se pudo establecer una relación entre accionante y esta accionada, al tiempo que no se evidencio que se haya vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de habeas data que en la misma alega el petente.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV.- RESUELVE**

**1.- CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de Petición solicitada por IVAN ENRIQUE ESCORCIA CEBALLOS en contra de CREDIVALORES y/o CREDISERVICIOS S.A y la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**2.- ORDENAR** a la entidad CREDIVALORES y/o CREDISERVICIOS S.A y a EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

petición radicada ante las entidades, el 06 de junio de 2022, por el accionante señor IVAN ENRIQUE ESCORCIA CEBALLOS.

3.- NO acceder a reconocer el amparo al derecho de habeas data, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

4.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos electrónicos [atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[servicioalcliente@credivalores.com](mailto:servicioalcliente@credivalores.com)

[ivan838@hotmail.com](mailto:ivan838@hotmail.com)

[super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co)

[notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com)

[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28bf871fc9c1275f0bd517d8cc8686809a2f3e8d2b6c035c26d5c5df8185dcf**

Documento generado en 20/09/2022 09:41:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**